



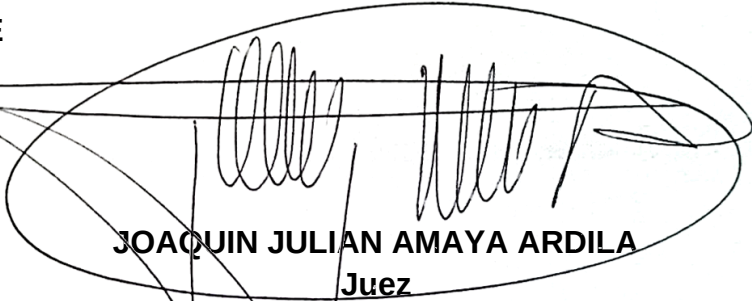
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la comunicación allegada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA, en la cual deja a disposición de este Despacho los remanentes solicitados a través de Oficio 865/2016, se pone en conocimiento de las partes, para que procedan como lo estimen necesario.

Así, requiérase al apoderado demandante para que aporte certificado de tradición en donde se acredite que el Oficio No. 304 dirigido a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte (fl. 14), ya fue inscrito, de lo contrario proceda a realizar su inscripción como parte interesada en la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 041 , hoy 9-junio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 254a1caf656b11d94dfd132cac2f0a1c7c06556ab07a6f6d0eae1482294cd24a

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se ocupa el Despacho de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y la llegada por los demandados (fl. 135 y 142).

De la revisión de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, observa el Despacho que la misma no se puede tener en cuenta, toda vez que se tomó como saldo base para la liquidación la suma de \$21.887.614, que corresponde al gran total de la liquidación realizada en sentencia del 16 de agosto de 2018 (fl. 92), suma dentro de la cual están los intereses de mora que en dicha oportunidad arrojó la liquidación. Siendo lo correcto para proceder con la liquidación del crédito partir únicamente del capital (\$8.135.500 + \$10.000.000), puesto que de aceptarse la forma en que el apoderado realizó la actualización se estarían liquidando intereses sobre intereses.

Adicionalmente, en la liquidación presentada no se están imputados los dineros que han sido consignados por los demandados con posterioridad a la sentencia y que ascienden a la suma de \$22.300.000, según reporte del Banco Agrario, obrante a folio 125.

Ahora, tampoco será tenida en cuenta la liquidación presentada por el apoderado de los demandados (fl. 142), toda vez que, si bien sus objeciones a la liquidación inicial son acertadas, la operación que este realizada no corresponde al valor real de la deuda, tal y como se puede constatar de la liquidación realizada por el Juzgado (ver Fl. 151).

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, conforme la liquidación realizada por el Juzgado, obrante a folio 151, en donde se sumaron los capitales (\$8.135.500 + \$10.000.000) y se realizó una sola operación, ya que el tiempo a liquidar para cada una de las sumas era el mismo. Así, el total de lo liquidado quedo como sigue:

Asunto	Valor
Capital	\$ 18.135.500,00
Total Capital	\$ 18.135.500,00
Total Interés Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 7.785.081,72
Total a Pagar	\$ 25.920.581,72
- Abonos	\$ 22.300.000,00
Neto a Pagar	\$ 3.620.581,72

Por lo anterior, el Despacho modificará la actualización de la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la parte actora de los dineros retenidos en favor de la ejecución, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de la liquidación en firme.

CUARTO: se señala la suma de \$1.296.029, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

Por secretaria, procédase a practicar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2860c37ea20265326755b6b031f0aeeeab7ab8c221023f9c158259e2a50d61d**

Documento generado en 08/06/2023 10:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



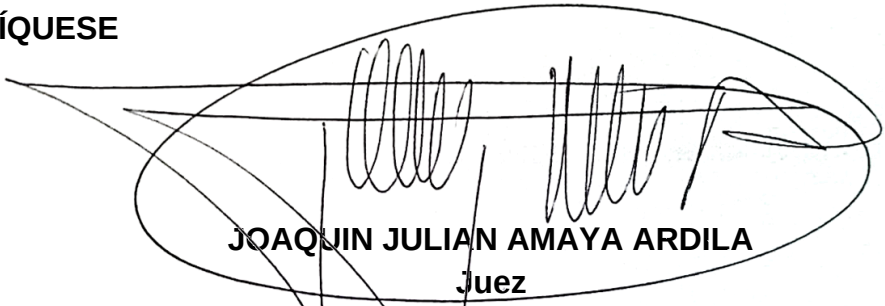
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la respuesta del CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA SEDE BOGOTÁ (fl. 99), como quiera que el trámite de negociación de deudas del demandado, MANUEL RICARDO BARRIGA SALGADO, aún no ha culminado, el Despacho dispone continuar con la **SUSPENSIÓN** del presente trámite, como se ordenó en auto del 11 de octubre de 2022.

Por secretaria, OFÍCIESE a la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, para que una vez terminado el trámite informe el resultado del mismo al Despacho.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 041, hoy 9-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea5191b6280deeebb7f22121bf3f3d94ac917f220b37f91696288d98d257019**

Documento generado en 08/06/2023 10:19:08 PM

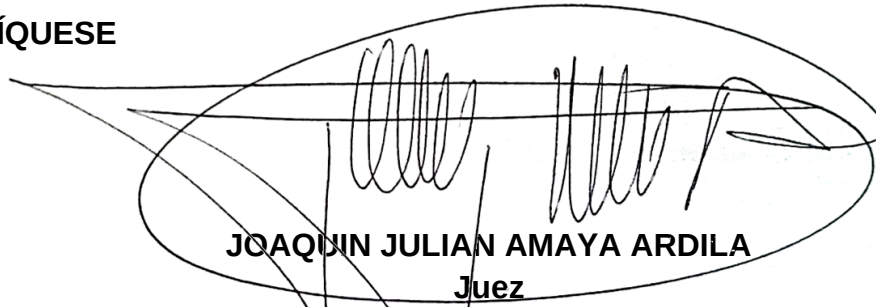
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos el informe del secuestre en el asunto, C Y O ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S. (fl. 336), y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 041, hoy 9-junio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cbaecd70d1c4d8034cbd65f661ac9b5d858261a96157114595407bd477c35de

Documento generado en 08/06/2023 10:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

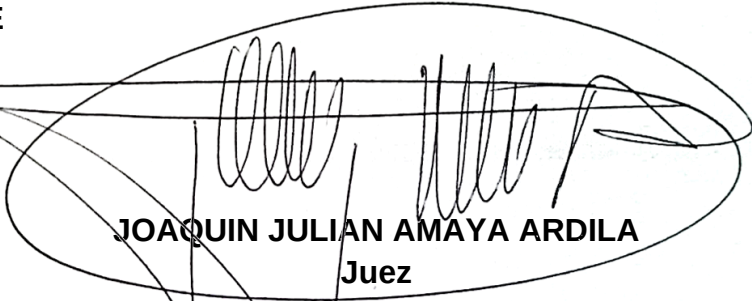


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Respecto a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (FL. 197 C.8), el Juzgado no tiene en cuenta la liquidación allegada, toda vez que no se realiza la operación aritmética mes por mes de lo que se liquida por intereses de mora; adicionalmente, la suma indicada como capital no corresponde a la suma librada en el mandamiento ejecutivo de fecha 05 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía (fl. 46).

En consecuencia, se REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante, para que aporte nueva liquidación del crédito, en la cual se corrijan las falencias advertidas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 041, hoy 9-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e255d98abee8d0876c5a84de508905a27d346bd0fa12c858ed18fc00928fa5b5

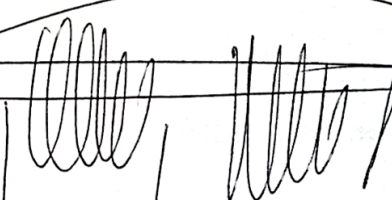
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial de la apoderada de los demandantes (fl. 348), por medio del cual solicita recibir de manera virtual el testimonio de la señora BERTHA DEL CARMEN NARANJO, por cuanto esta reside en la ciudad de Medellín, el Despacho accede a ello, en consecuencia, por secretaria crese el *link*, en la plataforma virtual *Team*, para la práctica de la referida experticia, la cual será evacuada en la fecha fijada para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial (27 de junio de 2023).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 041, hoy 9-junio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde0475c30c1327d45b3c1fe9d8dfd7ad3af293e28d8554a4d8784a78d027c4b**
Documento generado en 08/06/2023 10:18:38 PM

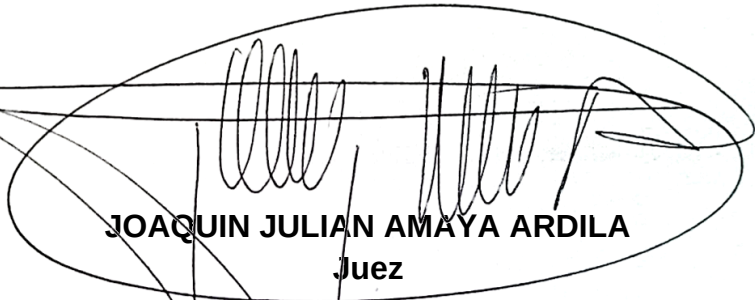
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 70) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 041, hoy 9-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55fe44a7549f760adf15d4cc1e795313506618c1918d5651a681edd4f396668**
Documento generado en 08/06/2023 10:18:42 PM

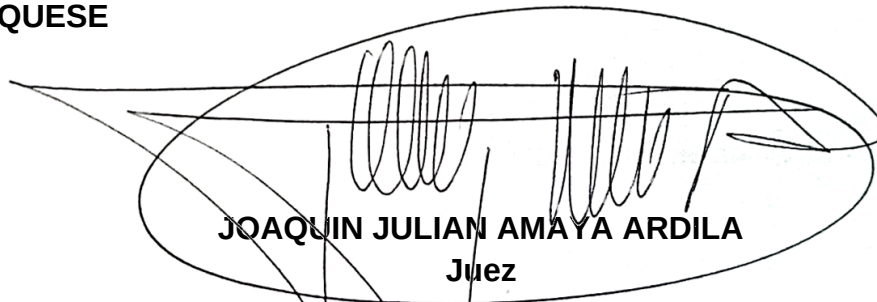
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 59 y 60) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 041, hoy 9-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae264b425e515e3ae89ae90b5e471b27ca5d3f8e59b8a645a8a3afb962cf0544**

Documento generado en 08/06/2023 10:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado del señor JUAN BAUTISTA CALDERON SANABRIA, en contra de la providencia adiada el 27 de abril de 2023¹.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado, aduciendo que en el presente tramite se ha incurrido en una dilación injustificada por parte de este Despacho y del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, este último quien fuere comisionado para la práctica de la diligencia de secuestro del referido automotor.

Agrega que con la remisión del expediente a la Supersociedades, el incidente formulado en nombre del señor CALDERON SANABRIA, no podrá ser tramitado, vulnerándose con ello los derechos a la defensa y al debido proceso de su prohijado; que por ello solicita se revoque la decisión atacada y se disponga requerir al Juzgado Cuarto Civil de Bogotá, para que informe sobre el trámite de la comisión, y luego se proceda a resolver la oposición planteada².

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, la cual dentro de la oportunidad concedida no se manifestó al respecto, guardando silencio.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: «...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».

¹ Folio 67

² Folio 70

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó, el pasado 28 de abril de 2023, el término para acudir a su reposición era hasta el 04 de mayo del año en curso, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha en que vencía el término.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 28 de abril del año en curso³, el Despacho ordenó enviar el proceso de la referencia a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en virtud del proceso de reorganización que allí se adelanta en contra de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES PROYECTA S.A.S, parte demandada en el asunto, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del señor JUAN BAUTISTA CALDERON SANABRIA, quien en otrora oportunidad formuló incidente de oposición al secuestro del vehículo de placas BMY-388, automotor embargado en el asunto, como quiera que este figura en el registro a nombre de la sociedad demandada, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra la anterior decisión aduciendo que en el presente tramite se ha incurrido en una dilación injustificada por parte de este Despacho y del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, este último quien fuere comisionado para la práctica de la diligencia de secuestro del referido automotor.

Agrega que con la remisión del expediente a la Supersociedades, el incidente formulado en nombre del señor CALDERON SANABRIA, no podrá ser tramitado, vulnerándose con ello los derechos a la defensa y al debido proceso de su prohiado; que por ello solicita se revoque la decisión atacada y se disponga requerir al Juzgado Cuarto Civil de Bogotá, para que informe sobre el trámite de la comisión, y luego se proceda a resolver la oposición planteada.

Así bien, revisados los argumentos del recurso, de entrada debe advertirse que no se repondrá el auto atacado, como pasará a exponerse:

³ Folio 67

Al respecto, tenemos que la Ley 1116 de 2006, «Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones», señala en su artículo 20, los efectos que produce el inicio del proceso de reorganización, los cuales a saber son:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. (Resaltado por el Juzgado)

La norma transcrita, no da lugar a equívocos e interpretaciones, y es clara en señalar que «a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución en contra del deudor». Disponiendo, además, que «los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito».

En el presente asunto, la parte demandante allegó auto del 24 de marzo del presente año (fl. 54), por medio del cual la Superintendencia de Sociedades, en su numeral primero dispone: «Admitir a la sociedad Inversiones y Construcciones Proyecta SAS con NIT. 900.435.584, con domicilio en la ciudad de Bogotá Calle 1 # 37-31, al proceso de Reorganización Abreviado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia»; y en el numeral séptimo, «Ordenar al deudor y a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, (...) que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, lo siguiente: a. El inicio del proceso de Reorganización Abreviado. Para el efecto deberá transcribirse

el aviso expedido por esta Entidad. b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006». (resaltado por el Juzgado)

Luego, la norma transcrita como el auto de la Supersociedades, son claros en señalar la imposibilidad de continuar con la ejecución y en la remisión que se debe hacer del expediente al trámite de reorganización. Tanto que el desobedecimiento de lo prescrito en la norma, da lugar a la nulidad de la actuación y el funcionario renuente incurriría en causal de mala conducta.

Ahora, dispone también el canon del artículo 20, que *«las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse...»*; así, no resulta procedente que el Suscrito continúe conociendo del incidente de oposición, cuando las cautelas deben quedar a disposición del juez del concurso. Y contrario a lo manifestado por el recurrente, no es cierto que en el trámite de reorganización no se pueda adelantar lo atinente al incidente de oposición. La ley 1116/2006, sobre régimen de insolvencia empresarial, en ninguna parte prohíbe ello, y según lo dispuesto en el artículo 124, *«[e]n los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil»*, hoy Código General del Proceso. Es decir, el incidente pendiente de resolver seguiría tramitándose por el Juez del concurso bajo las reglas del estatuto procesal general.

Así, sea suficiente lo acotado, para negar el recurso de reposición presentado, en contra del auto del 27 de abril de 2023.

Finalmente, se niega por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia, por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación, conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., *“... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...”* (Subraya el Juzgado).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

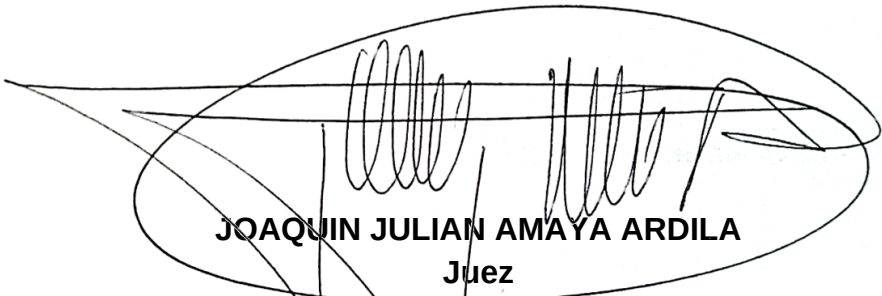
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el 27 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaria, procédase a dar cumplimiento a las ordenes dispuestas en auto del 27 de abril del presente año.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 041, hoy 9-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cbc0bc129b02a597abf61099c43a3bffa0062d5a1af2f0156c758d2ec83b41

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

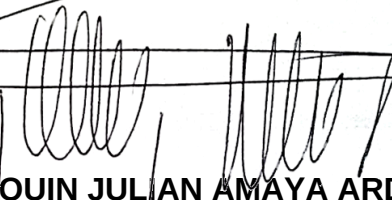


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 46)

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 041, hoy **9-junio-2023** 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad9ccc7dae1f1080563e2b75934cd6cbaf8682622241fc7bb99ec9f3256a404**
Documento generado en 08/06/2023 10:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



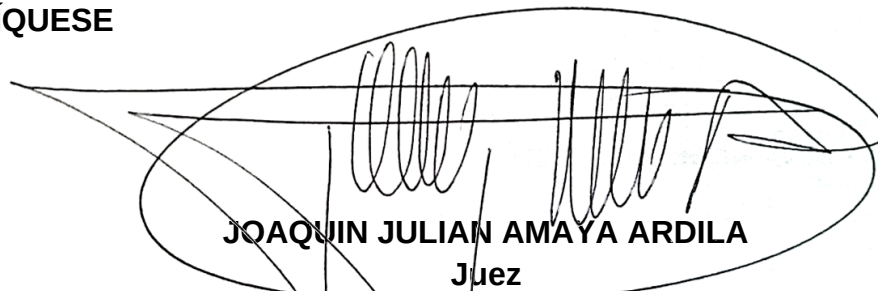
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Devuelto el expediente por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual fue enviado a ese Despacho, para resolver el Recurso de Apelación formulado por la parte demandada, en contra de la decisión adoptada en sentencia del 10 de agosto de 2022, se DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el superior.
2. Por secretaria, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 041 , hoy 9-junio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbf3617c69b47c2bec7a38f8b8c647526506835cadcb9db1f16c67179809a8e**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



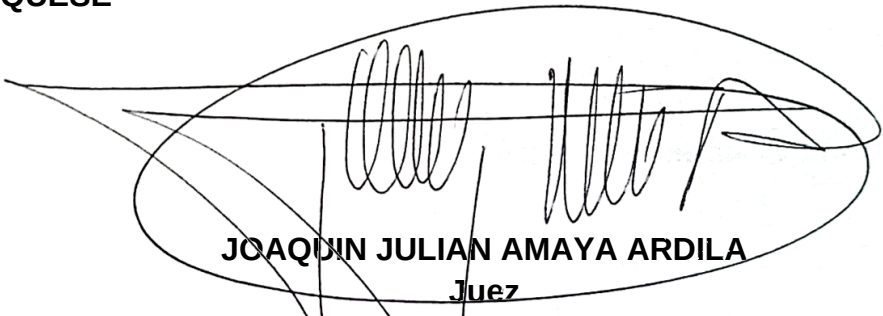
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de ordenar el secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 078-33493, previo a acceder a ello, se **REQUIERE** al apoderado demandante para que aporte certificado de tradición del referido bien, como quiera que con el memorial allegado no venía el mismo, y el que obra en el plenario se encuentra incompleto y no es legible su información.

De igual forma, respecto la medida de embargo de remantes, se requiere al togado para que indique la Sede Judicial en donde se adelanta el tramite en contra de la demandada MONICA MARCELA MORENO ALFONSO.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 041, hoy 9-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57923fbfa9f7e428c798956f80b8c58d7e2238894066058ac813e264b2f8246**

Documento generado en 08/06/2023 10:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

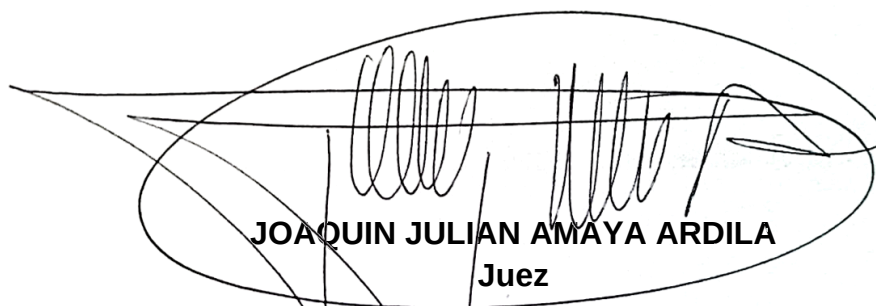


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de la apoderada de la parte demandante (fl. 110), se dispone **REQUERIR** al pagador de la empresa LINEAS UNITURS, para que proceda a ajustar los descuentos que se realizan al demandado, producto de la medida cautelar de embargo y retención de su salario. Lo anterior, como quiera que se advierte que pese al incremento del salario mínimo para el año 2023, al señor VICTOR ARIEL VANEGAS MALAGON, le siguen descontando la misma suma que le era retenida en el año 2022. En caso de no haber lugar a incremento en el valor de lo descontado, deberá indicar las razones de ello.

Por secretaría, remítase comunicación a la dirección electrónica de la entidad.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 041, hoy 9-junio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c84b2a0631e0f1faf42c19115cdb455af8d08e84b768388de6cd85b98d627a1**

Documento generado en 08/06/2023 10:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

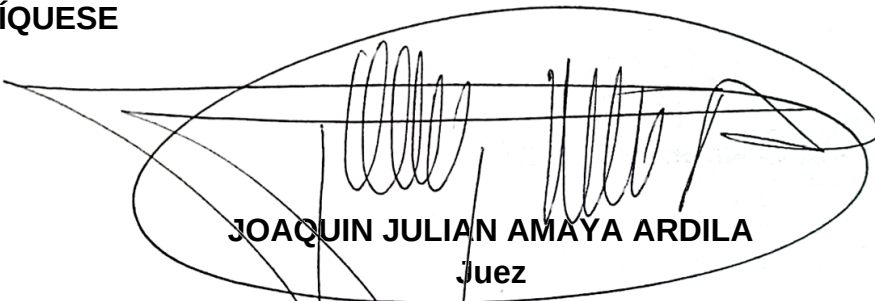


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Devuelto el expediente por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, el cual fue enviado a ese Despacho, por el Recurso de Apelación formulado por la parte demandante, en contra de la decisión adoptada en sentencia del 21 de septiembre de 2022, se DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE** lo dispuesto por el superior.
2. Por secretaria, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 041 , hoy 9-junio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 948ac1a4967dc99a4650257ee4b56e9b8f20798b6b09d496d5d8cd8e492d8018

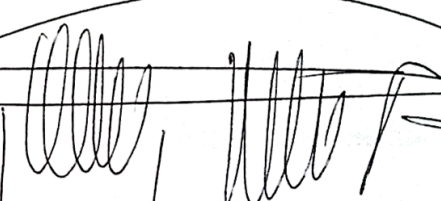
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone **REQUERIR** al curador ad-litem designado mediante auto del 09 de mayo del presente año, doctora MARÍA ALEJANDRA PADILLA GÓMEZ, para que en el término de cinco (5) días, proceda con la aceptación del cargo o en su defecto acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensora de oficio y así proceder a su relevo. Lo anterior, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (Núm. 7° Art. 48 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 041, hoy 9-junio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f2cee6d9b9efc60fd00d2377e44f90b9f1255d6fbc0f427d2d70c1c7d654248

Documento generado en 08/06/2023 10:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

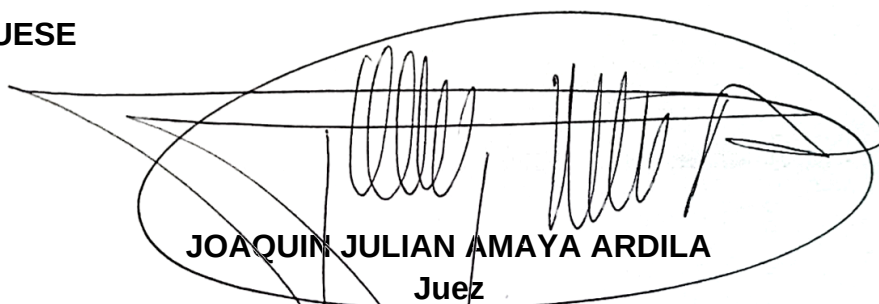
Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

1°. En atención a las diligencias de notificación allegadas, en donde se aportó la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (fl. 171 al 176 C.1) y la certificación de entrega de la empresa de envío (fl. 190 al 198), TÉNGASE por acreditada la notificación de los señores, NUBIA STELLA, MARIA ANGELA, LUZ HELENA, MARIA CONSUELO, JUAN CARLOS y ROCIO DEL PILAR ALFONSO GUTIERREZ, herederos determinados dentro del asunto, en los términos del artículo 291 *ejusdem*, quienes dentro del término que la ley les concede para el efecto, no asistieron a notificarse de la demanda.

2°. Respecto a las diligencias de notificación por aviso (fl. 206 al 219), estas no serán tenidas en cuenta, toda vez que el aviso quedo mal elaborado al indicarse erróneamente que el termino para acudir a intervenir en el proceso era de 10 días, cuando lo correcto es 20 días, conforme lo dispone el artículo 492 del C.G.P.

3°. **REQUIERASE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, respecto de los herederos determinados en el asunto. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

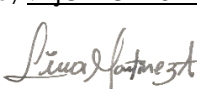
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 041, hoy 9-junio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e077da4f16bda2b66da0b6460902720caef7fb3ea14448c874a6443ec0a23bf9**

Documento generado en 08/06/2023 10:19:11 PM

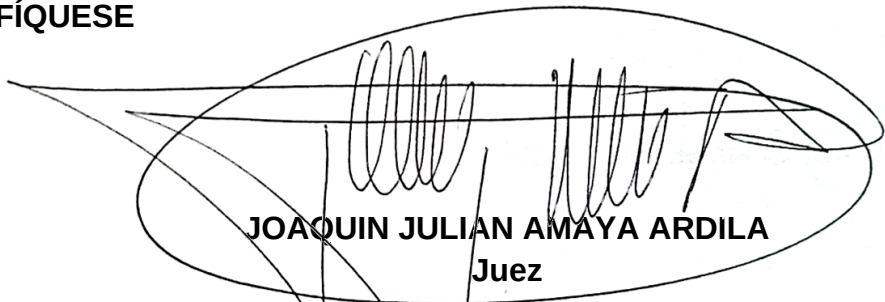
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 253) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 041, hoy **9-junio-2023** 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03dea647d645e5effbe6d1eadfc0b056b8e240f57877b97cab531040686f09d**
Documento generado en 08/06/2023 10:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se recibe el anterior memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 145), quien solicita dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Como quiera que la presente solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, conforme fue solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, por pago de las cuotas en mora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

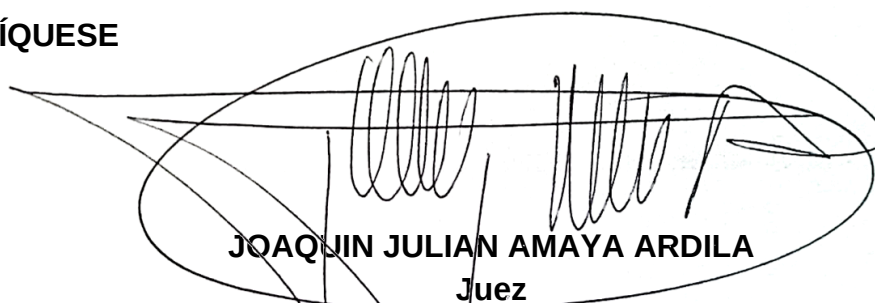
SEGUNDO. Sin lugar a ordenar el desglose y entrega del título base de la ejecución, como quiera que la demanda se presentó en copia y vía correo electrónico. Por secretaria, déjese constancia que la obligación continua vigente a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

CUARTO. No condenar en costas.

QUINTO. Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anteriores notificada por anotación en

ESTADO No. 041, hoy 9-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf4adb88b6a90c7b1091b0b3d4957167337abd5fe038f282f2d0967351aacc0**

Documento generado en 08/06/2023 10:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



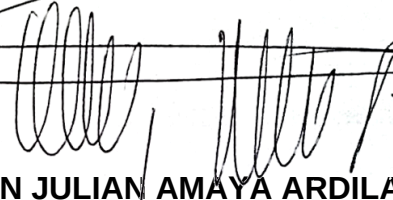
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la audiencia programada para el día 18 de mayo del presenta año, fue aplazada por solicitud presentada por el demandado (fl. 115), y ante nueva solicitud de la apoderada, que se de continuidad al trámite (fl. 123), por ser procedente, el Despacho dispone fijar como nueva fecha el día VEINTITRES (23) del mes de JUNIO del año 2023, a la hora de las 11:00 AM, para llevar a cabo la audiencia que estaba programada para el día 18 de mayo del año que avanza, en los términos dispuesto en el auto del 13 de abril ogaño.

Se pone de presente a las partes que la ausencia injustificada de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 041, hoy 9-junio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526a414c43e9b3ea8e3fd73bd80b58d2d5c50eae46ca778aee234ced5566605e**

Documento generado en 08/06/2023 10:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por la parte ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 55), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

RESUELVE:

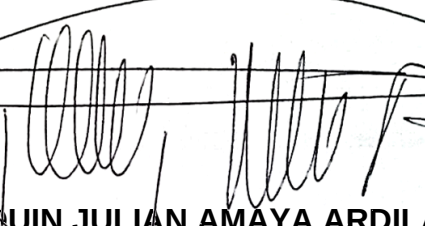
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

TERCERO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

CUARTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 041, hoy <u>9-junio-2023</u> 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c050a5826405159a22469d8c8fdf3bf202aa950ffb5cd7c3df6d3740da69c7cf**

Documento generado en 08/06/2023 10:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

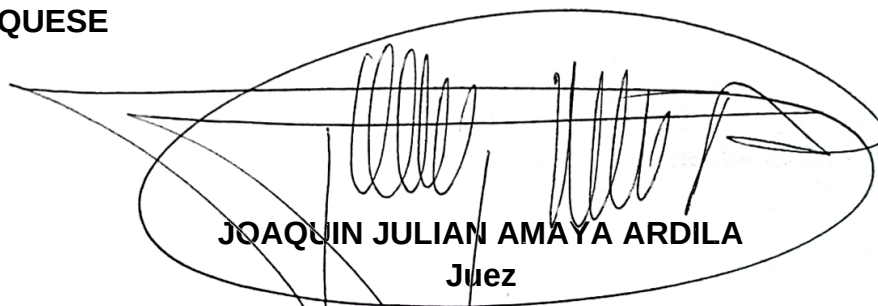
El demandado en el asunto, se notificó del mandamiento ejecutivo, en diligencia ante la secretaría del Juzgado (fl. 36), y actuando a través de apoderado judicial, allegó escrito a través del cual contestó la demanda, en donde se opuso a las pretensiones y formulo excepciones de mérito (fl.76).

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1°. RECONOCER personería judicial a la abogada, ADRIANA LISETH LARA ALFONSO, en calidad de apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 91 C.1).

2°. CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 041, hoy **9-junio-2023** 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a812ab466a08f4fbd0cc6c6b11b574a5e53b9fdf2dba9df02aab78bfaa4008**

Documento generado en 08/06/2023 10:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la INSPECTORA CUARTA DE POLICÍA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHÍA, devolvió el Despacho Comisorio informando que el señor GERMAN ZULUAGA CASTAÑO, realizó la entrega voluntaria del inmueble, puede concluirse que el objeto de la presente solicitud se cumplió.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que se ha hecho entrega a la sociedad KEEPEROMEGA COMPAÑÍA INMOBILIARIA S.A.S, del bien inmueble ubicado Vereda La Balsa, Finca San José, Sector el Centro del municipio de Chía.

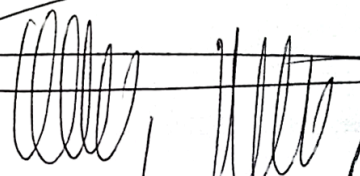
SEGUNDO. DECLARAR LA TERMINACIÓN del trámite de la solicitud de ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE ARRENDADO, por cumplimiento de la pretensión.

TERCERO. Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

CUARTO. ORDENAR el desglose de los documentos allegados y su entrega al solicitante.

QUINTO. Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 041, hoy <u>9-junio-2023</u> 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b68695cb242ef999336c4790d7ad7640116ed1bbc0e5510dcd3d30cb2576562**

Documento generado en 08/06/2023 10:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

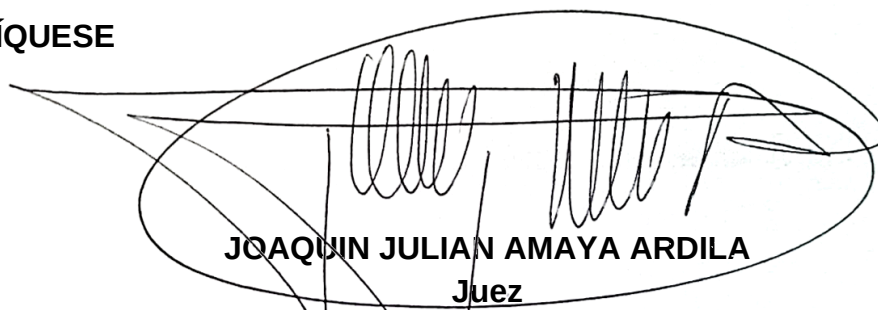
Teniendo en cuenta que el liquidador designado mediante auto del 06 de diciembre del 2022 (Fl. 85), no aceptó el cargo asignado, ya que no cuenta que la capacidad operativa para asumir un proceso de insolvencia más, cuestión que acredito, el Despacho, DISPONE;

1.- **RELEVAR** del cargo de liquidador a SANDRA LILIANA GRANADOS CASAS.

2. - En aplicación de lo normado en el artículo 48 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, se designa como liquidador del presente proceso a RUTH STELLA ARTEAGA JAIMES. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$450.000,00.

Por secretaría, COMUNÍQUESELE al designado la presente decisión, enviando copia del auto del 06 de diciembre de 2022, para que una vez enterado del presente proveído, acuda a tomar posesión del cargo al que fue designado, dando cumplimiento a las ordenes del auto referido.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 041, hoy 9-junio-2023 08:00 a.m.  LINA MARTÍNEZ Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce34b2842402b56537077eb2b61d190547176f4e5d057cd964e1d97068508f01**

Documento generado en 08/06/2023 10:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

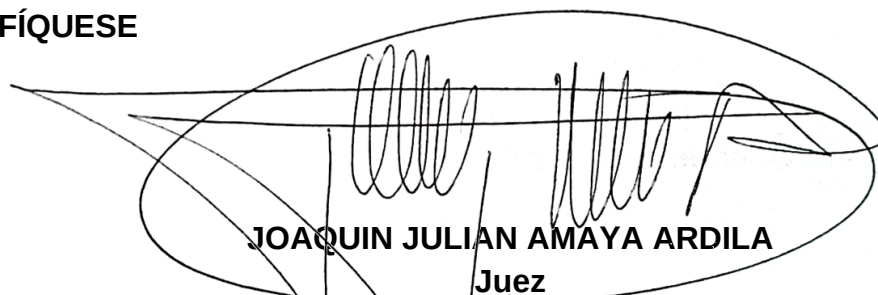
Mediante auto anterior, se concedió al demandante un término de cinco (5) días para que procediera a presentar la caución señalada mediante auto del 15 de diciembre de 2022, en su numeral tercero, en aras de poder decretar las medidas cautelares solicitadas, con la advertencia de que en caso de no presentar la misma en el término dispuesto, se tendría por desistida la respectiva actuación y se procedería a continuar con el trámite pertinente.

Así las cosas, como quiere que el demandante dentro del término dispuesto no dio cumplimiento a la carga impuesta, se tiene por desistida la actuación de decreto de medidas cautelares.

De otra parte, procede el Despacho a continuar con el trámite del asunto, para lo cual se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

SE ADVIERTE que solo la carga procesal de notificación será tenida en cuenta, para que no se de aplicación al desistimiento tácito, y no se tendrá en cuenta ningún acto dilatorio, que se pueda presentar en aras de interrumpir el término que acá se está concediendo, esto, como quiera que el auto que admitió la demanda data de diciembre del año inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 041, hoy 9-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0280c9114911f969d6abacc53e112597162ac2d66c67e027b9d5e4ab3ca913dc**

Documento generado en 08/06/2023 10:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

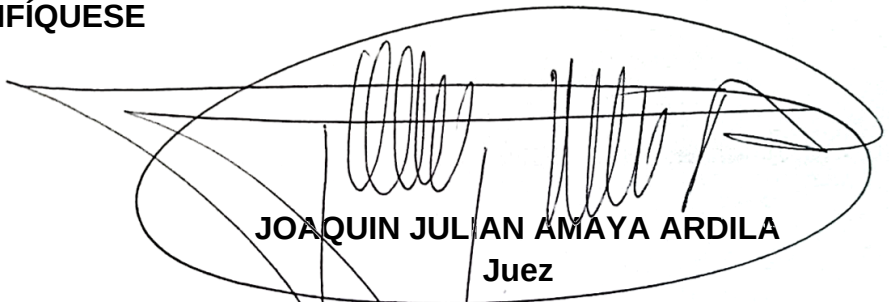


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 105) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 041, hoy 9-junio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bca7bb1a9f021bde8be87ad3a31a7a3071c62846df68980662393fa0063e28a**
Documento generado en 08/06/2023 10:18:47 PM

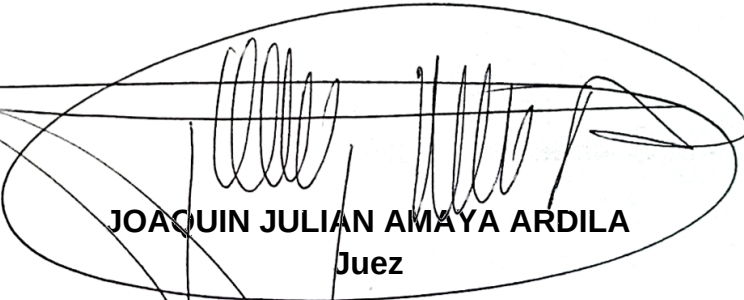
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 91) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 041, hoy 9-junio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60695aeb8f5abb081583562ca37a3868c56aa58ffe883a9b593889dbad760b8e

Documento generado en 08/06/2023 10:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

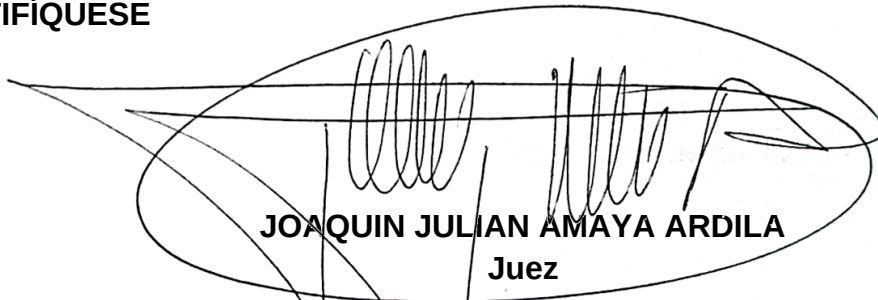


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 103) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

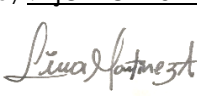
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 041, hoy 9-junio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e022e950e6742fd382956421da399f6c5330e99d4b8938461bacdf422a51fe04**

Documento generado en 08/06/2023 10:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 26 de enero de 2023, el Despacho libro mandamiento ejecutivo en favor de CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA, en contra de ABNER LOAIZA (fl. 13).

El demandado se notificó del mandamiento en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 23 al 37), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

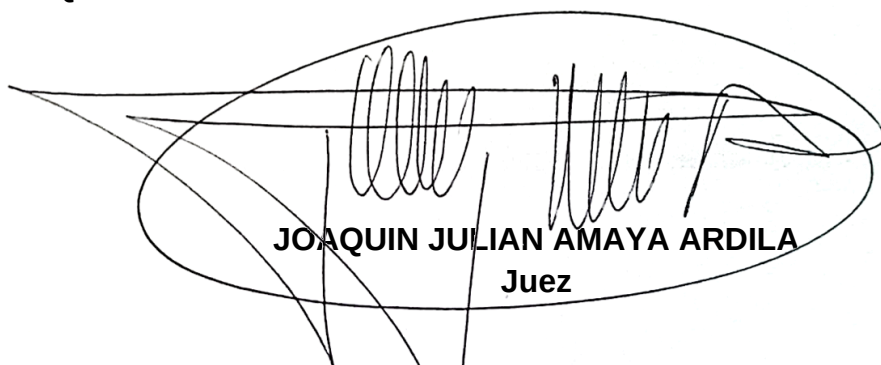
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$126.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 041, hoy 9-junio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: d3f9343db12ea318c39f5cbb99b46ae2cd5a218db5675ebc59ee135db27f6f1d
Documento generado en 08/06/2023 10:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

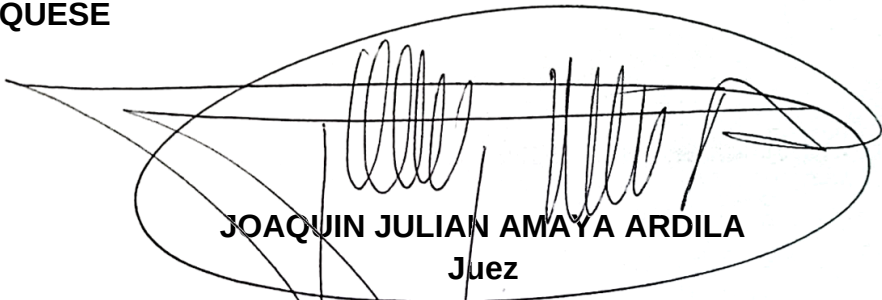


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 113) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 041, hoy 9-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c428d6dc56a34701cd729798bc4565298419cb5ccb32dae5ea93ebc6338bfae0**

Documento generado en 08/06/2023 10:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

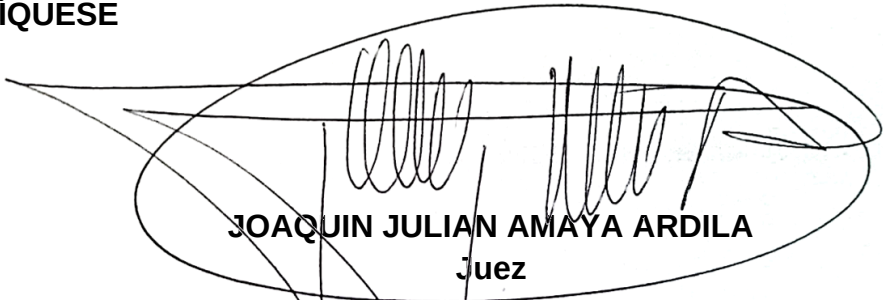


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 90) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

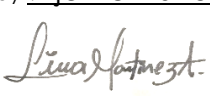


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 041, hoy 9-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc2f4b4c87cd2eabd73238b7c1fc0783cff237cf83da5a37b70fc79772c6d1f**
Documento generado en 08/06/2023 10:18:53 PM

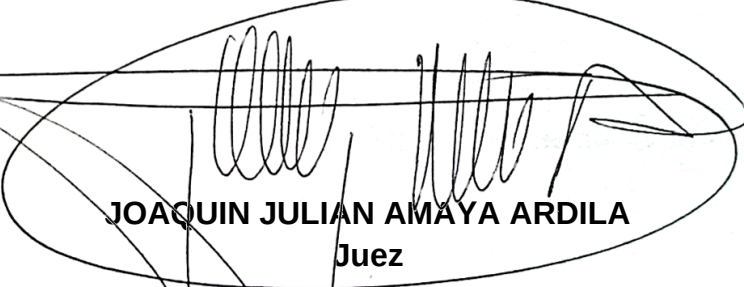
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 94) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 041, hoy 9-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf4647f9277b98b32e88768681c382c9d82b534dff4dacd25d76b3a555aa810**
Documento generado en 08/06/2023 10:18:55 PM

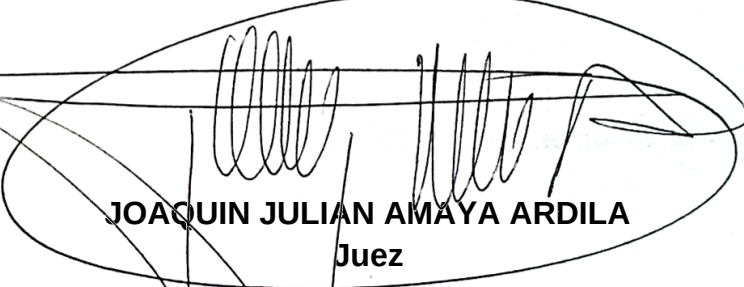
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 64) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 041, hoy 9-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2dd93c8ae3ea0f65009a27793d246c660a279a651cf485b8d2099acf6ad464b5
Documento generado en 08/06/2023 10:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la presente solicitud y reunidos los requisitos de que trata el artículo 60 Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE

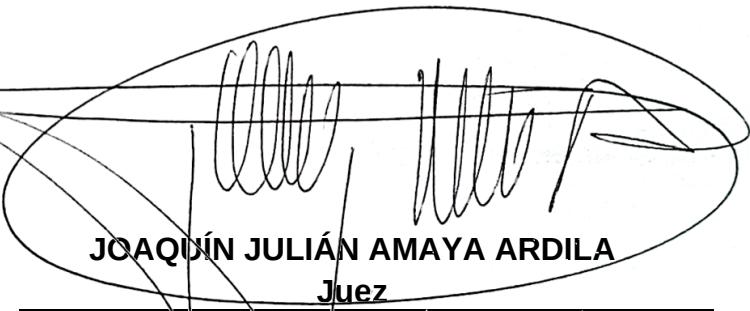
ADMITIR, la anterior solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC contra CARLOS ALGARRA MALAGON.

OFICIAR a las autoridades de policía correspondientes, para que se efectúe la inmovilización del vehículo de placas FSW083, Marca JAC, Línea HFC1035KN, Modelo 2020, Color BLANCO, Servicio PÚBLICO, y se deje a disposición de la entidad FINANZAUTO S.A. BIC, en los parqueaderos que se relacionan a continuación:

<u>CIUDAD</u>	<u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u>	<u>DIRECCIÓN</u>	<u>TELÉFONO</u>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323- 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellin El Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723- 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886- 6849884- 6849894

Reconocer personería al Dr. **FERNANDO TRIANA SOTO**, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA

Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 041 hoy 09 de junio de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA

Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b933898b22548aa39e2b0dad9231fd6153d03199ea89bec549597db01a7e0aa2**

Documento generado en 08/06/2023 10:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTEO - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **CARMEN ZORAIDA GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$25.000,00 M/cte.**, por concepto de saldo de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
2. Por la suma de **\$6.480.000,00 M/cte.**, por concepto de cuotas de administración del mes de enero de 2020 a diciembre de 2020, cada una por el valor de \$540.000,00 M/cte.
3. Por la suma de **\$6.720.000,00 M/cte.**, por concepto de cuotas de administración del mes de enero de 2021 a diciembre de 2021, cada una por el valor de \$560.000,00 M/cte.
4. Por la suma de **\$7.200.000,00 M/cte.**, por concepto de cuotas de administración del mes de enero de 2022 a diciembre de 2022, cada una por el valor de \$600.000,00 M/cte.
5. Por la suma de **\$2.400.000,00 M/cte.**, por concepto de cuotas de administración del mes de enero de 2023 a abril de 2023, cada una por el valor de \$600.000,00 M/cte.
6. Por la suma de **\$900.000,00 M/cte.**, por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de agosto de 2020.
7. Por la suma de **\$10.046.400,00 M/cte.**, por concepto de intereses moratorios sobre los capitales indicados en los numerales 1 a 5, liquidados desde el 01 de septiembre de 2020 al 30 de abril de 2023, a la tasa máxima legal vigente.
8. Por la suma de **\$542.600,00 M/cte.**, por concepto de intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 6, liquidados desde el 01 de marzo de 2021 al 30 de abril de 2023, a la tasa máxima legal vigente.
9. Por los intereses moratorios sobre los capitales indicados en los numerales 1 a 6, desde el 01 de mayo de 2023 y hasta que se realice el pago, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

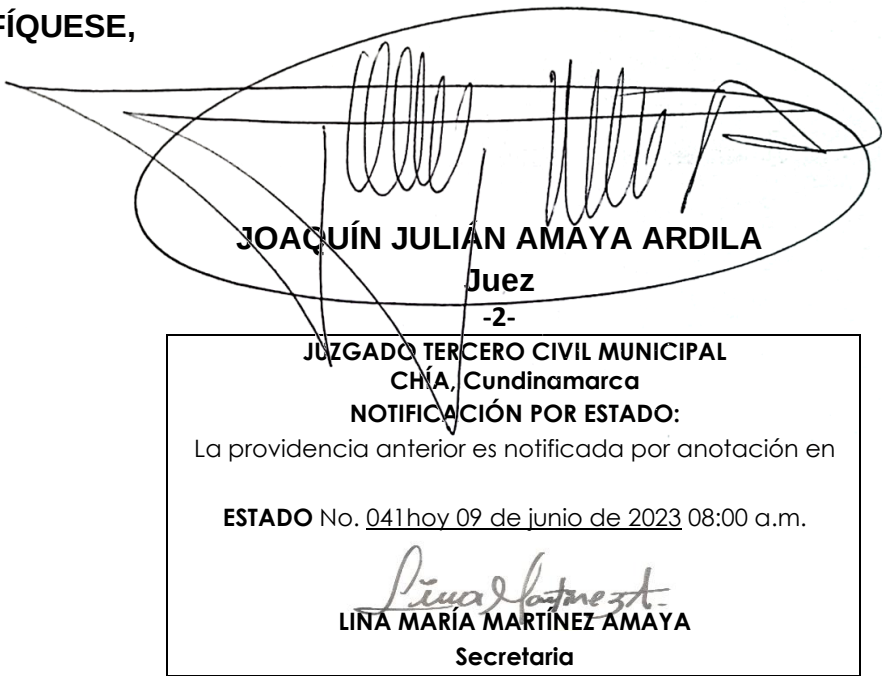
10.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dra. **NYDIA RUTH RINCÓN**, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e186387bc09e818ab5366dbd59f29b38fd5fc25b8a876a65580d67e91422ef11**
Documento generado en 08/06/2023 10:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de la **COOPERATIVA DE ASESORÍAS COMERCIALES EN CRÉDITOS Y COBRANZAS - COOFINACREDITO** contra **ÓSCAR VÁSQUEZ CONTRERAS**, por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de **\$227.381,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada, que debió ser cancelada el 30 de mayo de 2016.

2.- Por los intereses moratorios de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de junio de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$227.381,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada, que debió ser cancelada el 30 de junio de 2016.

4.- Por los intereses moratorios de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de julio de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$227.381,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada, que debió ser cancelada el 30 de julio de 2016.

6.- Por los intereses moratorios de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de agosto de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$227.381,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada, que debió ser cancelada el 30 de agosto de 2016.

8.- Por los intereses moratorios de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de septiembre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$227.381,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota causada y no pagada, que debió ser cancelada el 30 de septiembre de 2016.

10.- Por los intereses moratorios de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de octubre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$227.381,00** M/Cte., por concepto de capital de la cuota causada y no pagada, que debió ser cancelada el 30 de octubre de 2016.

12.- Por los intereses moratorios de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de noviembre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$227.381,00** M/Cte., por concepto de capital de la cuota causada y no pagada, que debió ser cancelada el 30 de noviembre de 2016.

14.- Por los intereses moratorios de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de diciembre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **\$227.381,00** M/Cte., por concepto de capital de la cuota causada y no pagada, que debió ser cancelada el 30 de diciembre de 2016.

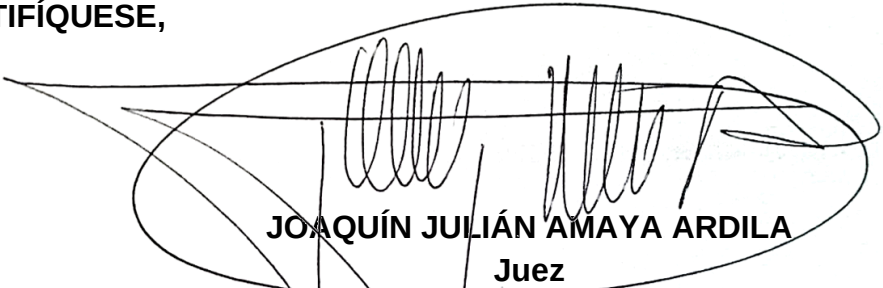
16.- Por los intereses moratorios de la anterior cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de enero de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Se reconoce personería al Dr. JULIÁN DÍAZ MONCADA, como Representante Legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 041 hoy 09 de junio de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f2833d9814fb4c4a752bdfa29a9efe23b73bc786d7a6245a2d18fc899d375e**

Documento generado en 08/06/2023 10:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **RAFAEL RODRÍGUEZ BECERRA** contra **LICETH DAYANA BOYACA NEIRA, SANDRA KARINA MATEUS GALINDO y ANDRÉS FERNANDO CAICEDO CASADIEGO**, por las siguientes sumas de dinero;

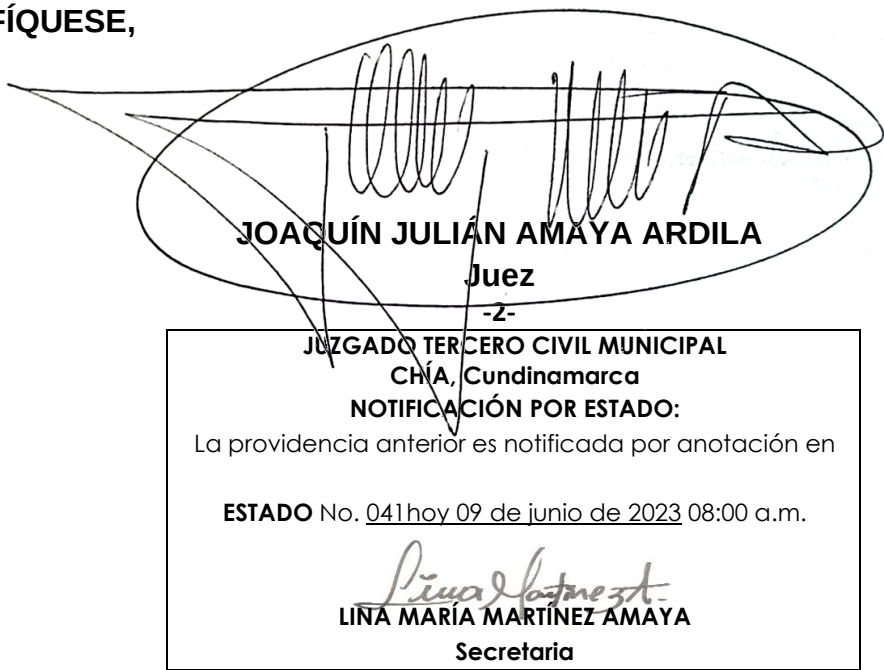
- 1.- Por la suma de **\$600.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de julio de 2022.
- 2.- Por la suma de **\$600.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de agosto de 2022.
- 3.- Por la suma de **\$600.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de septiembre de 2022.
- 4.- Por la suma de **\$600.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de octubre de 2022.
- 5.- Por la suma de **\$600.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de noviembre de 2022.
- 6.- Por la suma de **\$600.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de diciembre de 2022.
- 7.- Por la suma de **\$600.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de enero de 2023.
- 8.- Por la suma de **\$600.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de febrero de 2023.
- 9.- Por la suma de **\$600.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de marzo de 2023.
- 10.- Por la suma de **\$600.000,00 M/CTE**, por concepto de canon de arrendamiento, causado en el mes de abril de 2023.
- 11.- Por la suma de **\$1.200.000,00 M/CTE**, por concepto de cláusula penal.
- 12.- Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen y hasta el pago total de las obligaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dr. **JAIME PABLO BECERRA NARVÁEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90b5e2cf8eef9b101bd667bf2dfc68efdec675e9a522bf5c4d5986a84fed52af
Documento generado en 08/06/2023 10:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y s. s, y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, presentada por RAFAEL RODRÍGUEZ BECERRA contra LICETH DAYANA BOYACA NEIRA, SANDRA KARINA MATEUS GALINDO y ANDRÉS FERNANDO CAICEDO CASADIEGO.

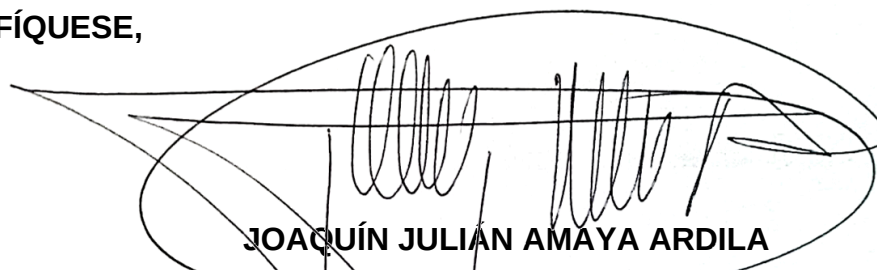
SEGUNDO: TRAMÍTESE, la demanda por el procedimiento Verbal Sumario de Única Instancia, conforme a lo establecido en el numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 de la misma normatividad.

TERCERO: Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de \$1.440.000,00 M/cte.; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 del C.G del P; dentro de los CINCO (5) DÍAS, siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO: NOTIFIQUESE, a los demandados, en la forma establecida en el artículo 291 y SS., del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 2022 y dese traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS (art. 391 C.G.P.).

QUINTO: Reconocer personería a la Dr. JAIME PABLO BECERRA NARVÁEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 041 hoy 09 de junio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a24e773d7bf8cc71d64c78324bc35f2511db706ccd48dcef564ba79e14c267f**

Documento generado en 08/06/2023 10:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

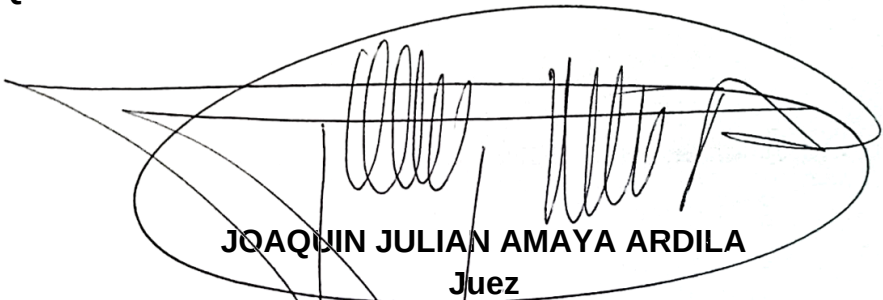
Chía, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de fecha 18 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en lo que respecta a la cuantía del asunto, como sigue:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía EJECUTIVA DE **MINIMA** CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA), en favor de CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. – CREDIFAMILIA en contra de JAIME ANDRÉS GUERRERO REYES y DIANA CATALINA ARÉVALO LOZANO, por las siguientes sumas de dinero:

En lo demás la providencia continua incólume. El presente auto deberá ser notificado al demandado, junto con el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 041, hoy 9-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f916682c14f6873eaf7c52b61c35701ef3b1689ed91f3ccb3bcb1055f4db758**

Documento generado en 08/06/2023 10:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

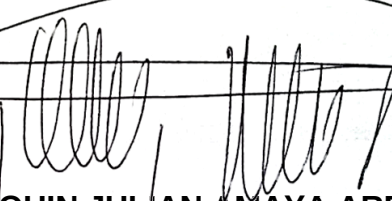
Chía, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Para que estime en el acápite de pretensiones, bajo juramento, el valor detallado de las cuentas a rendir por la parte de demandada (Art. 379 Núm. 1 CGP).
2. acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º del Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión PREVIA de la demanda a la parte pasiva, como quiera que no se solicitaron medidas cautelares.
3. acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, debido a que el presente asunto se trata de un proceso declarativo – Ley 2220 de 2022.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 041, hoy 9-junio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01e6d0b890645c51d81986f1f28c4b021ad24cefc7d53a63e897adc1c01e0db**

Documento generado en 08/06/2023 10:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

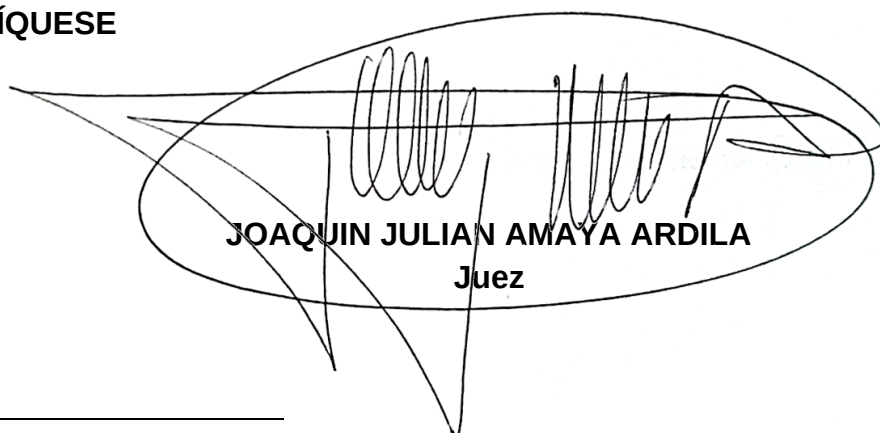
Chía, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda (fl. 173¹ y 393²), con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Para que dirija la demanda al Juez Civil Municipal de Chía (Art. 82 Núm. 1 CGP)
2. Indique en la pretensión primera la simulación que se demanda, si relativa o absoluta.
3. Aclare la pretensión segunda, como quiera que la misma es confusa o quedo mal redactada.
4. Corrija el acápite de competencia y cuantía, debe tener en cuenta la apoderada que para esta clase de asuntos la cuantía se determina por el valor del acto demandado como simulado; en consecuencia, corrija el trámite del proceso.
5. Dirija la demanda contra los herederos determinados conocidos del señor BENEDICTO AREVALO OSPINA y contra los indeterminados; en consecuencia, solicite el emplazamiento de los indeterminados en el acápite de notificaciones e informe la dirección de notificación de los determinados. Esta exigencia ya la había realizado el Juez del Circuito en el auto del 24 de febrero del presente año, debe tener en cuenta la togada que el señor AREVALO OSPINA, hizo parte del acto que se demanda como simulado, luego este debe integrar el extremo pasivo, pero como el mismo falleció, lo pertinente es que se demanda a sus herederos determinados e indeterminados.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

¹ Escrito con el cual la apoderada de los demandantes presenta complementación a la demanda inicial ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá.

² Escrito con el cual la apoderada de los demandantes subsano la demanda ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 041 , hoy 9-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a69a38ea1d42b1aec1745d4502dee73a19c1331187f204b416883ee2dfb85c60
Documento generado en 08/06/2023 10:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

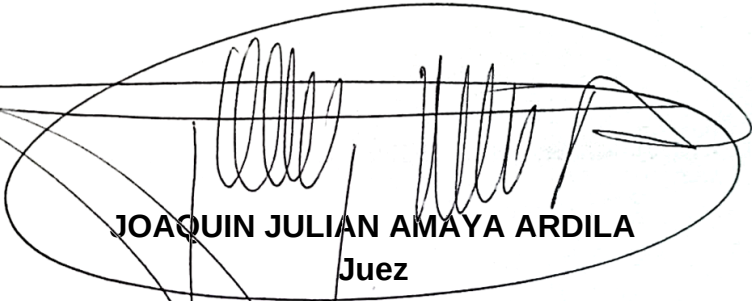
Chía, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Para que indique en los hechos de la demanda cuales son los actos posesorios que ha ejercido el señor AZAEL ACHURY BELTRÁN, sobre el bien pretendido en prescripción.
2. De igual forma, identifique en los hechos el predio de mayor extensión por su cabida y linderos, así como por su numero de matricula inmobiliaria y cedula catastral.
3. Excluya las pretensiones primera y tercera, como quiera que estas no son acumulables en un proceso de pertenencia (Art. 88 CGP).
4. Complemente la pretensión primera, identificando claramente el bien pretendido en usucapión por su cabida y linderos, así como por su número de matrícula inmobiliaria y ubicación; esta ultima difiere de lo señalado en el hecho primero de la demanda.
5. Solicite en el acápite de pretensiones la apertura de un nuevo folio de matricula inmobiliaria, como quiera que la prescripción que se instaure se trata de un predio que hace parte de otro de mayor extensión.
6. Aporte el certificado de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión, el allegado con los anexos viene incompleto.
7. Aporte el certificado especial de que trata el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P; en caso de figurar mas personas como titulares de derechos sobre el bien o con algún gravamen dirija la demanda en contra de estos.
- 8º. Indique los fundamentos de derecho.
- 9º. Corrija el acápite de competencia y cuantía, indicado en forma precisa a cuánto asciende esta última; debe tener en cuenta la apoderada que para esta clase de asuntos la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral del bien a usucapir, en este caso por el porcentaje tomado del valor del predio de mayor extensión; en consecuencia, corrija el trámite del proceso.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 041, hoy 9-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 235dd60e85c16acd677306463a251d30cabbfdf844801ac797b3255dc1894eb3
Documento generado en 08/06/2023 10:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>